



Exp. nº 1201/2010

AL CONSEJO DE ESTADO

DON JOSÉ ANTONIO OTERO CEREZO, Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN UNIÓN PROFESIONAL**, CIF G-80190796, y domicilio social en Pº de Recoletos, 13 (28004 Madrid); en nombre y representación de dicha Asociación, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, examinado dentro del plazo concedido al efecto, el Proyecto de Real Decreto sobre visado colegial obligatorio, así como la documentación integrada en su expediente a la que se autorizó la expedición de fotocopias, la Asociación que represento formula las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA LEGITIMACIÓN

Unión Profesional es la asociación que reúne a 40 Presidentes de Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que reúne a 1.000 Colegios territoriales con una base de 1.300.000 profesionales colegiados.

De las 40 profesiones cuya relación se acompaña, al menos 24 están afectadas directamente por la norma en proyecto, y sin perjuicio de que cada una formule sus alegaciones, Unión Profesional lo hace en aquellos aspectos que se han considerado comunes por sus asociados.

Unión Profesional está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, con el Número Nacional 35101, habiendo sido reformados sus Estatutos con fecha 21 de julio de 2005.

Exp. nº 1201/2010

SEGUNDA
VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY POR SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA OTORGADA POR EL PARLAMENTO.

El **art. 36 CE** dispone que: "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas". Este precepto se encuentra en la Sección 2ª del Capítulo II, "*Derechos y Libertades*", del Título I, "*De los derechos y deberes fundamentales*", de nuestro texto constitucional.

Por otra parte, el **art. 53.1 CE** establece que: "*Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a¹*".

Por consiguiente, la Constitución prevé una reserva de ley en garantía del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, proscribiendo al Gobierno abordar su ordenación, sino es con base en una expresa delegación o habilitación legislativa de las Cortes Generales, dirigida a desarrollar los aspectos esenciales de esta materia previamente regulados en una ley. El fundamento último de la reserva de ley es asegurar, en el marco del principio de división de poderes, que las materias de mayor relevancia sean reguladas en sus aspectos esenciales por las Cortes Generales, como legítimas representantes de la voluntad popular.

En lo que respecta al visado colegial esta reserva de Ley se cumple mediante la regulación contenida en el **art. 13** de la Ley de Colegios Profesionales (en adelante **LCP**), cuyo apartado 1 establece:

"Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b) *Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado".*

Es de reseñar que, aunque el legislador habilita al Gobierno a establecer mediante Real Decreto los visados que deban ser obligatorios, pretende cumplir con su deber de regular

¹ El art. 161.1 a) regula el recurso de inconstitucionalidad.

Exp. nº 1201/2010

el contenido esencial de esta materia –los visados preceptivos–, fijando dos criterios que han de ser respetados necesariamente por el ejecutivo.

Esta delegación normativa al Gobierno se materializa en las **Disposiciones Transitoria 3ª y Final 3ª de la Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, (denominada Ley Ómnibus) de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y entre ellas la LCP.

La Disposición Transitoria citada, bajo el epígrafe “*Vigencia de la exigencia de visado colegial*”, presenta el siguiente tenor literal:

“En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente”.

Y la Disposición Final tercera, “*Habilitación normativa y desarrollo reglamentario*”, resalta que la habilitación normativa concedida al Gobierno debe ejercerse en el ámbito estricto de sus competencias al señalar que:

“Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley”.

Es muy importante resaltar que el mandato legal que se realiza al Gobierno es que establezca los visados que serán exigibles; por lo que, en términos generales, parece evidente que cualquier otra consideración que el ejecutivo haga respecto de los visados sería una evidente extralimitación, en vía reglamentaria, de la delegación legislativa otorgada, conculcando con ello el principio de reserva de ley. De este modo, en todo aquello en que el Gobierno se aparta de la delegación legislativa a su favor concedida, es manifiestamente **incompetente**, por lo que debe reputarse **nulo de pleno Derecho** a la luz de lo dispuesto en el art. 62. 1 b) de la Ley 30/1992.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo: entre otras, SSTs Sala 3ª de 6-2-1998, 8-11-1995, 16-7-2001 o 29-1-2008. Cabe citar, por su especial claridad, la **STS de 28-9-2005**, que viene a sentar el criterio de que el desarrollo reglamentario no puede ir más allá de ceñirse a introducir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley:

Exp. nº 1201/2010

"F.D. 2º: ... C) La decisión constitucional de reservar a la ley en sentido estricto, a la ley formal emanada del poder legislativo, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas, comporta, a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional números 83/1984, 42/1986, 93/1992 y 111/1993, que deba ser ese producto normativo, sin que sean admisibles otras remisiones o habilitaciones a la potestad reglamentaria que las ceñidas a introducir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, el que regule:

- a) *La existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos.*
- b) *Los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio.*
- c) *Su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran; y todo ello porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus arts. 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y porque el significado último del principio de reserva de ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos".*

Que el proyecto de RD sobre el que se informa quebranta el principio de reserva de ley se puso ya de manifiesto en el texto sometido a audiencia pública, resultando incuestionable desde la propia denominación de la disposición, así como del análisis ponderado de su articulado.

A la vista de las alegaciones formuladas tanto por las organizaciones colegiales como por otras entidades, y entre ellas varias Comunidades Autónomas, el Gobierno ha realizado, si se nos permite la expresión y desde el máximo respeto, una operación de "maquillaje" dirigida a dar **apariencia formal de que el proyecto reglamentario respeta la habilitación normativa otorgada** por el legislador.

A estos efectos, ha mutado el título del proyecto de RD de "obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales" a "visado colegial obligatorio". Con esta misma finalidad ha modificado el art. 1 del Proyecto de RD que nos ocupa, cuyo texto previo dejaba patente la extralimitación del ejecutivo al declarar que el objeto de la norma era

Exp. nº 1201/2010

"regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional..."; cuando en virtud de lo expuesto, sólo posee competencia para regular esta última cuestión, por lo que en el texto que ha sido remitido a ese Alto Cuerpo Consultivo ya se recoge que, supuestamente, el objeto de la norma es ahora "desarrollar lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que regula el visado colegial. En particular, establece los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial obligatorio, en aplicación de los criterios de necesidad, por afectar directamente a la integridad física y seguridad de las personas, y proporcionalidad por resultar el visado el medio de control más proporcionado".

Sin embargo, esta transformación **se ha limitado a las partes sin auténtico contenido sustantivo**, puesto que en los preceptos nucleares del proyecto de RD se aborda la competencia de los Colegios Profesionales para visar los trabajos profesionales (**arts. 2.2 y 4**), así como el ejercicio de la función de visado por los Colegios Profesionales (**art. 5**); aspectos respecto de los cuales carece el Gobierno manifiestamente de habilitación para su regulación, por exceder en ambos casos de la habilitación legislativa conferida por las Cortes Generales.

Cabe indicar que coincide en esta apreciación nada menos que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, según consta en el expediente que obra en ese Consejo de Estado². Y en equivalente sentido se pronuncia la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares³.

TERCERA

VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El Proyecto de RD que nos ocupa fundamenta la competencia del Estado para su aprobación en el título competencial recogido en la **Disposición final primera**, que literalmente dispone que:

"Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.18ª y 149.1.13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del

² Vid Doc. 18 del expediente, pág. 10.

³ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 10.

Exp. nº 1201/2010

régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

La referencia al art. 149.1.13ª se ha incorporado en la última versión conocida del texto, pues no se hallaba en la sometida a audiencia pública.

En la **Memoria** del Análisis del impacto normativo del RD (págs. 24-27) se amplía la motivación de esta fundamentación, aduciendo que los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público, por lo que participan de la naturaleza de Administración Pública⁴; y que la función de visar se encuentra dentro del concepto reducido de regulación básica en materia de Colegios Profesionales defendido por el TC. Añade hoy la Memoria que la competencia estatal se basa igualmente en “*las repercusiones económicas que el visado colegial puede tener*”, ex art. 149.1.13ª.

Nada que objetar a la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico del visado colegial, en cuanto se trata de una función pública ejercida por los Colegios Profesionales. Sin embargo, el Proyecto de RD se **extralimita**, una vez más, **al regular materias de carácter básico que no le corresponden** (concepto formal de bases); **así como por exceder de los aspectos que pueden considerarse básicos, impidiendo o limitando indebidamente la competencia de las Comunidades Autónomas para desarrollar el régimen básico** estatalmente establecido (concepto material de bases).

Por lo que respecta a la vulneración del **concepto formal** de bases, el Tribunal Constitucional ha establecido que las materias de carácter básico –como la que nos ocupa– han de ser formuladas con carácter general por una norma con rango de ley, y sólo pueden ser reguladas por el Gobierno excepcionalmente como ejecución de una delegación expresa del legislador o como complemento necesario de la regulación legal para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre la materia básica⁵.

La habilitación legal, como hemos visto, se circunscribe únicamente a la determinación de los visados obligatorios, de conformidad con los criterios de necesidad y proporcionalidad previstos por las Cortes Generales. Para esta materia, el Gobierno dispone en principio de competencia, siempre y cuando no supere los límites de la regulación básica, invadiendo competencias autonómicas.

⁴ Se supone que el Gobierno quiere decir que participan de dicha naturaleza de Administración Pública cuando realicen funciones públicas, como es el caso del visado colegial, pues no será así cuando con arreglo a su naturaleza jurídica bifronte desempeñen funciones privadas.

⁵ En este sentido *vid* SSTC 48/1988, de 22 de Marzo; 69/1988, de 19 de Abril; 35/1992, de 23 de Marzo; y 194/2004, de 10 de noviembre.

Exp. nº 1201/2010

Y en lo que se aparte de la habilitación legislativa, el Gobierno sólo será competente para dictar las bases que sean complemento necesario de la regulación legal básica. En la Memoria del Proyecto de RD no existe una sola justificación válida de por qué regular la competencia de los Colegios Profesionales (arts. 2.2 y 4 del Proyecto de RD) o el ejercicio de la función de visado por los Colegios Profesionales (art. 5 del Proyecto de RD) constituye un complemento necesario del nuevo art. 13 LCP. La referencia al Dictamen de ese Consejo de Estado 2063/2009 no resulta aplicable, porque se refiere a la competencia del Gobierno para establecer la obligatoriedad o no del visado a una determinada intervención profesional.

Y este complemento **no es en absoluto necesario porque ya está regulado a nivel reglamentario por los Estatutos Generales** de cada profesión, en virtud de la facultad de autoorganización de que gozan los Colegios Profesionales en cuanto Corporaciones de Derecho Público (art. 6.3 h), k) y l) LCP y preceptos concordantes de las Leyes autonómicas y, entre otras, STC 20/1988, de 18 de Febrero). Por otra parte, no ha sido voluntad del legislador modificar esta circunstancia, impidiendo a partir de la entrada en vigor de la Ley Ómnibus que sigan siendo los Estatutos Generales los que regulen esta cuestión, pues de ser así lo hubiera dicho, como expresamente lo ha hecho en el art. 13.1 *in fine* al proscribirles la imposición del visado de los trabajos profesionales.

Ante las alegaciones que esgrimen la potestad de autoorganización colegial, el Gobierno argumenta⁶:

- 1) *"No se aprecia que el ámbito de autonomía de colegios alcance a excluir la regulación mínima de este ejercicio que garantiza que se cumplen unos objetivos y condiciones de interés público que pueda haber valorado el Gobierno"*. Debemos responder que se olvida el ejecutivo de la reserva de ley de que goza esta materia, de modo que la protección del interés público que invoca le corresponde al legislador, y sólo puede recaer sobre él si el Parlamento le delega esta competencia, previa regulación de su contenido esencial.
- 2) *"No se percibe cómo podría articularse esta opción (el visado en distintos colegios por razón de la materia) a través de normas colegiales, por lo que no pueden dejarse a la autonomía organizadora de los colegios"*. Es sencillo responder cómo podría articularse: a través de Ley como corresponde, si es que el legislador en uso de la competencia normativa que posee, deseara en algún momento abordar esta cuestión, lo que no ha realizado en la reciente modificación que ha llevado a cabo sobre la LCP.

⁶ Vid Doc. 33 del expediente, pág. 7.

Exp. nº 1201/2010

En cualquier caso, y en lo que concierne al **concepto material** de bases, una reiterada jurisprudencia constitucional dispone que la regulación estatal básica debe limitarse a fijar el mínimo común denominador normativo necesario para asegurar la armonización en el territorio español, sin poder alcanzar tal extensión que suponga la abolición en la práctica de las competencias autonómicas sobre la materia⁷.

Pues bien, es manifiesto que este límite es claramente sobrepasado por la normativa básica estatal. De conformidad con el Proyecto de RD la capacidad de regulación de la Comunidades Autónomas respecto del visado colegial se constriñe única y exclusivamente a desarrollar el ejercicio de la función de visado (art. 4 del Proyecto de RD). En concreto, se impide cualquier ampliación de los visados obligatorios, según resulta expresamente de la Exposición de Motivos⁸ y, lo que es más relevante, del art. 2.1 del Proyecto de RD que preceptúa que *"es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes..."*.

De esta forma **se vacían de contenido** tanto la competencia autonómica en materia de desarrollo de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como las **competencias autonómicas** en ámbitos sobre los que el visado puede ser utilizado como un medio de control más: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; ordenación del transporte terrestre; régimen de puertos y aeropuertos; agricultura, ganadería y pesca; montes y aprovechamientos forestales; gestión de los recursos hídricos; patrimonio arquitectónico; protección del medio ambiente; etc.

Así, quebrantando el concepto material de bases, se pretende cercenar la competencia de las Comunidades Autónomas para desarrollar estas bases, pudiendo establecer otros visados con carácter preceptivo; lo que, además, puede suponer una **invasión indebida de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas**, al tratar de privarlas de un medio de control –el visado colegial– que sólo a ellas les corresponde decidir si es útil.

⁷ En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTC 48/1988, de 22 de Marzo; 35/1992, de 23 de Marzo; 61/1997, de 20 de Marzo; y 194/2004, de 10 de noviembre.

⁸ "... El artículo 2 establece, con carácter exclusivo y excluyente, cuáles son los trabajos profesionales concretos que tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial..."

Exp. nº 1201/2010

Han defendido este criterio durante la tramitación de la disposición reglamentaria aquí examinada, entre otros, las Comunidades Autónomas de Cataluña⁹, Castilla-La Mancha¹⁰ y Canarias¹¹. Incluso el mismo Ministerio de Política Territorial deja traslucir ciertas dudas al respecto¹².

CUARTA INCOMPETENCIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA PARA INICIAR Y TRAMITAR EL PROYECTO DE RD DE REFERENCIA.

El artículo 24. 1 a) de la **Ley 50/1997 del Gobierno** establece que *"la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto..."*.

Pues bien, la **Disposición final primera** del Proyecto de RD reconoce que consiste el mismo en el dictado de *"las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas"*, agregándose a la versión actual del texto el establecimiento, además, de *"las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"*.

Es de gran trascendencia subrayar la novedad de esta última finalidad del Proyecto de RD, pues al no incluirse entre los objetivos originarios de la norma, revela su carácter secundario respecto del fin principal: el establecimiento de las bases del régimen jurídico del visado colegial obligatorio, en cuanto los Colegios deben reputarse en su ejercicio Administraciones Públicas.

Incide en esta condición *"prevalente"* del dictado de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas el Ministerio de Política Territorial¹³, según la calificación expresa que le concede este departamento ministerial. Igualmente, la Abogacía del Estado del mismísimo Ministerio de Economía y Hacienda nos recuerda que el art. 5 de la Ley Ómnibus, por el que se ha reformado la LCP, se ampara solamente en el art. 149.1.18ª CE¹⁴.

⁹ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 3.

¹⁰ Vid Doc. 34 del expediente, págs. 10-11.

¹¹ Vid. Doc. 34 del expediente, pág. 23.

¹² Vid Doc. 24 del expediente, págs. 7, 10 y 12.

¹³ Vid Doc. 24 del expediente, pág. 12.

¹⁴ Vid Doc. 11 del expediente, pág. 2.

Exp. nº 1201/2010

Sentado dicho carácter prevalente, es evidente que, entre las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda no se encuentra el establecimiento de tales bases, ni se comprende, en general, la determinación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Así se desprende con claridad del **art. 5.1 del RD 542/2009**, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, al señalar que *“corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia económica, de hacienda pública, de presupuestos y gastos y de empresas públicas, así como el resto de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico”*.

Más allá de constituir una vulneración de carácter formal, esta circunstancia tiene consecuencias materiales, pues resulta innegable la visión meramente economicista del Proyecto de RD, en detrimento de los criterios de seguridad que ha establecido el legislador. Además, es también patente su desconocimiento de la figura del visado colegial y de los sectores de actividad en que se viene aplicando, lo que es lógico en un departamento ministerial como el de Economía y Hacienda, que se encuentra muy alejado de estos ámbitos, atribuidos a otros Ministerios.

Por este motivo han venido siendo los Ministerios sectoriales los que, al impulsar una norma que contuviese una nueva actuación profesional, se pronunciasen –al menos en primera instancia si se tratase de un Real Decreto–, sobre la conveniencia de sujetarla al control del visado colegial. Y así habrá de seguir sucediendo, pues estamos ante una realidad dinámica, en la que aparecen continuamente novedosas formas de ejercicio profesional¹⁵, consecuencia de procesos técnicos y tecnológicos en constante evolución y de la extensión de los criterios de protección de intereses generales, que llevan consigo aparejada la necesidad de controles cada vez más exigentes.

El Proyecto está, pues, elaborado por órgano manifiestamente incompetente, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Consiguientemente, no cabe continuar la tramitación del procedimiento, puesto que adolece de un vicio de **nulidad** de pleno Derecho, en virtud del art. 62.1 de la Ley 30/1992, deviniendo imprescindible que se inicie el procedimiento desde el principio, impulsado por el centro directivo competente y con una mucha más amplia participación de los Ministerios sectoriales correspondientes.

¹⁵ Ejemplos de actuaciones profesionales que hayan surgido recientemente pueden ser la certificación de eficiencia energética de los edificios (RD 47/2007, de 19 de enero) o el estudio de gestión de residuos de la construcción y demolición (RD 105/2008, de 1 de febrero).

QUINTA DIVERSAS VULNERACIONES DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.

Varios preceptos del Proyecto de RD son contrarios a normas de superior rango, vulnerando el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE). Este vicio supone la **nulidad** de pleno derecho de estos preceptos, según el art. 62.2 Ley 30/1992.

A ▶ Del art. 2.2 del Proyecto de RD:

El art. 2.2 del Proyecto de RD establece que *"para cumplir esta obligación bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser competente en la materia principal del trabajo, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos".* Añadiendo, seguidamente, que *"a estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obras de edificación mencionados en las letras b) y c) del apartado 1, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias".*

Este precepto atenta contra el principio constitucional de jerarquía normativa, en cuanto prohíbe el visado de los proyectos parciales de edificación, así como el visado del certificado final de obras de edificación por parte de los diferentes Colegios Profesionales de los componentes de la dirección facultativa.

En efecto, respecto a los **proyectos de ejecución de edificación**, incluidos entre los de visado obligatorio en el apartado 1.a del art. 2 del Proyecto de RD, se establece que *"se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación"* (LOE).

En el referido apartado 2 del art. 2 LOE, se determina que *"tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras..."*. Por su parte, el art. 4 LOE dispone lo siguiente:

"1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio se

Exp. nº 1201/2010

mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados".

En consecuencia, el art. 4 LOE conceptúa el proyecto como un conjunto de documentos que se desarrollan mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas. Tales proyectos parciales deben ser coordinados por el proyectista principal, pero pueden ser realizados por varios autores que suscriben proyectos diferenciados, con una cierta autonomía dentro del proyecto de ejecución y de los que cada uno de los profesionales que los firman asumen la responsabilidad¹⁶ que de ellos se pudiese derivar.

El concepto de proyecto de edificación como un conjunto de proyectos parciales coordinados, en el que cada uno de los distintos proyectistas operan con autonomía profesional, queda corroborado en el apartado 1 del **art. 10 LOE**, al establecer que:

"El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto o partes que lo complementen otros técnicos de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o se complemente mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto."

En la misma línea, el último párrafo del apartado 2.a del art. 10 LOE dispone que:

"En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 de artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especialidades serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate".

¹⁶ Así lo proclama el art. 17.2 LOE al señalar que: "La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder".

Exp. nº 1201/2010

Agregando los apartados 2.b y 2.c del referido art. 10, como obligaciones del proyectista, lo siguiente:

"b. Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c. Acordar, en su caso con el promotor, la contratación de colaboraciones parciales".

Por consiguiente, de acuerdo con este art. 10 en relación con los arts. 2 y 4 LOE, el proyecto se puede desarrollar mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos, sobre los que cada proyectista asume la titularidad, siendo los mismos visados (en plural) en los casos que fueran preceptivos.

Resulta obvio que si la LOE conceptúa los proyectos como un trabajo coordinado de diferentes proyectos parciales o documentos técnicos sobre tecnologías específicas, es posible, y a veces necesaria, la coordinación de los diferentes visados de dichos proyectos y documentos; a fin de que cada profesional competente se responsabilice y asegure la responsabilidad civil de los proyectos parciales o documentos técnicos que haya realizado, y de que su correspondiente Colegio Profesional pueda desarrollar, a través del visado, sus funciones legales y estatutarias de ordenación y control del ejercicio profesional.

Por otra parte, defienden asimismo el visado de los proyectos parciales, entre otros, la Comunidad Autónoma de La Rioja¹⁷ y el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino¹⁸.

Consecuentemente, **la supresión del visado de los proyectos parciales u otros documentos técnicos preceptivos de los proyectos de ejecución de edificación, resulta contrario a lo establecido en la LOE**, infringiendo el principio de jerarquía normativa.

Otro tanto sucede con el visado del **certificado final de obras de edificación**, que debe ser excluido, por vía de salvedad, del criterio general de visado en un solo Colegio.

El **art. 6.2 LOE** establece que, al acta de recepción de la obra, "se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el director de obra y el director de la ejecución de la obra". Asimismo, los **arts. 12 y 13 LOE**, tras definir al director de obra y al director de ejecución de la obra, respectivamente, y asignar a cada uno de ellos un repertorio diferenciado y propio de funciones y responsabilidades, incluye entre ellas la firma del

¹⁷ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 20.

¹⁸ Vid Doc. 18 del expediente, pág. 8.

Exp. nº 1201/2010

certificado final de obra; de cuya veracidad serán responsables de forma individualizada, según sus respectivos cometidos¹⁹.

Por otro lado, el Real Decreto 314/2006, de de 17 de marzo, por el que se aprueba el **Código Técnico de la Edificación** (CTE en adelante), en desarrollo de la LOE, asigna diferentes funciones al director de obra y al director de ejecución de obra en la suscripción del certificado final de obra. En concreto, el Anejo II.3 "Certificado final de obra" CTE establece que:

"1. En el certificado final de obra, el director de la ejecución de la obra certificará haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción.

2. El director de la obra certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento."

También se atribuyen diferentes funciones de archivo documental a los Colegios Profesionales del director de obra y del director de ejecución de la obra. Con arreglo al Anejo II.1 apartado 4 CTE, una vez finalizada la obra, la documentación de su seguimiento será depositada por el director de la obra en su Colegio Profesional o, en su caso, en la Administración Pública competente, para que asegure su conservación y se comprometa a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo. Mientras que, según el Anejo II.2 apartado 2 CTE, una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento del control (distinta a la del seguimiento de la obra que debe recopilar el director de obra) será depositada por el director de la ejecución de la obra en su Colegio Profesional o, en su caso, en la Administración Pública²⁰ competente, de modo que asegure su tutela y se comprometa a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo.

En conclusión, el certificado final de obras de edificación es emitido con carácter preceptivo por los técnicos que componen la dirección facultativa –director de obra y

¹⁹ Como hemos visto, así se establece el art. 17.2 LOE: "La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder". También la responsabilidad administrativa y penal, por ser consustancial al Derecho sancionador, es personal e individualizada.

²⁰ Cabe indicar que esta posibilidad residual que contempla el CTE de que el archivo sea asumido por Administraciones Públicas en vez de por los Colegios Profesionales no se da en la práctica, ya que están siendo estos últimos quienes están desarrollando eficientemente esta función.

Exp. nº 1201/2010

director de ejecución de la obra- con titulaciones distintas y funciones específicas y diferenciadas, reguladas por la LOE y desarrolladas por el CTE. Por lo tanto, con arreglo al **principio de jerarquía normativa**, deberá visarse el certificado final de obra por los respectivos Colegios, únicos habilitados para el adecuado control del trabajo de sus colegiados y para el archivo de la documentación que cada uno de ellos en función de sus diferentes cometidos y responsabilidades, ha de producir y recopilar a lo largo de la obra.

Pero es que, **además**, ha de tenerse en cuenta que el **art. 5 q) LCP** (en su redacción después de la Ley 25/2009), interpretado a la luz de la naturaleza corporativa de estas entidades, sigue atribuyendo a cada Colegio el visado de los trabajos de sus respectivos colegiados. Con lo que, reconocida la procedencia del visado obligatorio de un determinado trabajo profesional –ya sea un proyecto o un certificado final de obra-, si intervienen varios profesionales en dicho trabajo, **cada Colegio habrá de visar el trabajo de sus colegiados; so pena de nulidad por conculcar el principio de jerarquía normativa.**

B › Del art. 2.3 y la Disposición Adicional única:

El **art. 5 q)**, y ahora también el **art. 13 LCP**, en concordancia con los distintos Estatutos Generales que los desarrollan, conceptúan al visado como un acto de ordenación y control del ejercicio profesional de sus colegiados, a fin de garantizar su corrección, de conformidad a la *lex artis* y al código deontológico profesional, en beneficio de los perceptores de los servicios y del interés público que pueda estar afectado. Este entendimiento del visado es congruente con la naturaleza corporativa de los Colegios Profesionales (**art. 1.1 LCP**).

Así lo ha entendido la **jurisprudencia** de aplicación, pudiendo citar, entre otras, las SSTs de 30-6-1980, 19-10-1981, 27-10-1992 y 21-1-2000.

En coherencia con esta función legal del visado colegial, el Tribunal Supremo ha sentado (SSTS de 3-7-1996, 2-5-1997, 25-9-1997, 14-10-1998 y 27-7-2001) que sólo cuando el autor del trabajo esté ligado por una relación funcional a la Administración Pública que le encarga dicho trabajo se puede prescindir del visado colegial, por cuanto las Administraciones pueden ejercer su potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios. Si el autor del trabajo fuese un profesional no vinculado a la Administración, únicamente el visado colegial garantiza un adecuado control disciplinario del facultativo, en salvaguarda de los consumidores y usuarios y del interés general.

Exp. nº 1201/2010

Durante la tramitación del expediente se ha adherido a esta postura, entre otros, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²¹.

Consecuentemente, el art. 2.3 y la Disposición Adicional única del Proyecto de RD son contrarios a la función legal del visado colegial derivada de la LCP y de la jurisprudencia que la interpreta y complementa, atentando contra el **principio de jerarquía normativa**.

C › Del art. 3:

El art. 3 del Proyecto de RD pretende que el visado se pueda practicar sobre **colegiados adscritos a otras organizaciones colegiales**. Tal pretensión, además de vulnerar según lo expuesto el principio de reserva de ley, es contraria a la LCP.

En primer lugar atenta contra la naturaleza institucional corporativa de los Colegios Profesionales (**art. 1.1 LCP**) y contra la función legal del visado significada en el apartado anterior (**arts. 5 q**), y jurisprudencia que lo interpreta y complementa, **así como 13 LCP**), en virtud de las cuales cada Colegio Profesional sólo puede aplicar el visado sobre los trabajos de sus propios colegiados.

Consta en el expediente que, entre otros, alega esta infracción normativa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares²².

Por otra parte, el **art. 13.2 a) LCP** incluye entre las funciones mínimas pero preceptivas del visado colegial la verificación de la identidad del autor del trabajo profesional, lo que habrá de efectuarse mediante la comprobación de su firma. Obviamente esta verificación sólo puede llevarse a la práctica por el Colegio del profesional titulado que realiza el trabajo, en donde se halla registrada su firma.

D › Del art. 3:

El art. 3 del Proyecto de RD persigue establecer un sistema de competencia entre los Colegios Profesionales en el ejercicio del visado colegial.

Sin embargo, el visado colegial obligatorio es una **función pública** a través de cuya práctica los Colegios Profesionales operan como Administraciones Públicas. Así lo reconoce el propio Proyecto de RD, que basa su competencia en el art. 149.1.18ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (Disposición Final primera del Proyecto de RD).

²¹ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 15.

²² Vid Doc. 34 del expediente, pág. 10.

Exp. nº 1201/2010

Y, de conformidad con los **arts. 103.1 CE** y **3.1 Ley 30/1992**, la Administración Pública debe realizar sus funciones con objetividad, lo que impide que entre ellas pueda imponerse un régimen de competencia, propio de las entidades que participan en el mercado.

Por consiguiente, el art. 3, además de violar el principio de reserva de ley según lo anteriormente argumentado, infringe el **principio de jerarquía normativa**.

SEXTA.

ARBITRARIEDAD DEL PROYECTO DE RD DE REFERENCIA.

Una vez iniciado el procedimiento de elaboración del Proyecto de RD, deberían haberse recabado a lo largo de su confección, cuantos estudios y consultas garanticen el acierto y la legalidad del texto (art. 24.1 b) Ley del Gobierno), lo que no ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa. Es preciso, además, una motivación mínima del texto del proyecto para justificar el cumplimiento de los criterios previstos por el legislador para el ejercicio de su actuación delegada, de la que palmariamente adolece el Proyecto de RD. Todo ello provoca que el Proyecto de RD de referencia incurra en arbitrariedad, expresamente proscrita para todos los poderes públicos en el **art. 9.3 CE**.

En este sentido conviene recordar que en el **art. 13 LCP**, introducido por la Ley 25/2009, se establece que el Real Decreto que establecerá los supuestos de visado obligatorio lo hará *“de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.”

Pues bien, **no existen los informes o estudios** que arrojen luz al Ministerio de Economía y Hacienda sobre la existencia o no de la citada causalidad directa y la acreditación de que el medio más proporcionado es o no el visado, y justifiquen el arbitrariamente menguado listado comprendido en el art. 2.1 del Proyecto de RD. Que dichos informes o estudios no existen se desprende, en primer término, de la lectura de la propia Memoria, de la que se deduce que el proyecto se funda en las conclusiones a las que por sí y ante sí ha llegado la propia Secretaría General de Política Económica, apoyándose en sus propias convicciones inmotivadas de la Memoria, y no en informe o estudio alguno.

Exp. nº 1201/2010

La Memoria sólo hace referencia a lo que califica como "*cuestionarios a partes interesadas*"²³, entidades en buena parte no identificadas, que no pueden reputarse ni "*informes*", ni "*dictámenes*", ni "*estudios*" ni "*consultas*" según requiere el art. 24.1 b) de la Ley del Gobierno. Y ello por cuanto ni un cuestionario reviste la necesaria objetividad, porque se limita a obtener respuesta a preguntas preestablecidas por el propio Gobierno, ni permite la debida profundidad para abordar una materia de la complejidad y amplitud –por la diversidad de actuaciones profesionales afectadas– que aquí nos ocupa.

Por otra parte, las "*consultas a oficinas comerciales de las embajadas españolas*"²⁴ tampoco pueden incluirse entre los informes, dictámenes y estudios que demanda el tan repetido art. 24 de la Ley del Gobierno. Además, su resultado no puede tener eficacia alguna, por no ser razón suficiente que en algunos países de nuestro entorno no exista el visado, por emplear otros medios de control, para que éste se suprima. En los países citados tampoco existe el recargo de prestaciones por siniestralidad laboral, ni el régimen de Comunidades Autónomas, ni el Tribunal de las Aguas, ni tantas otras cosas, sin que se vean abocadas por ello a su desaparición.

La carencia de estudios e informes sobre este punto, que justifiquen el acierto y la legalidad del texto recogido en el Real Decreto, no sólo supone el incumplimiento de lo establecido en el art. 24.1 b) de la Ley del Gobierno, sino que, a la vista de la interpretación jurisprudencial de este requisito, puede considerarse como determinante de la nulidad de pleno derecho de la norma, salvo que se subsanara el esencial defecto concediendo a las corporaciones profesionales afectadas un verdadero trámite de audiencia, tal y como exige el art. 2.2 LCP- no una mera información pública abierta a cualquier ciudadano- una vez tramitado verdaderamente el Proyecto.

La doctrina ha puesto de relieve la trascendencia de estos informes previos cuando el Reglamento tiene un contenido técnico, como en el caso que nos ocupa, y también se puede recordar una amplia doctrina del Consejo de Estado (recogida en la Memoria elevada por el Consejo de Estado al Gobierno en el año 1987) que viene llamando la atención sobre la necesidad de que se cumpla este trámite.

Por lo que se refiere a la doctrina jurisprudencial, el **Tribunal Supremo** ha empleado diversos argumentos para condenar, por falta de los estudios e informes previos, a la máxima sanción de ineficacia en que consiste la nulidad radical de la norma. En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTS de 8-5-1987 y de 27-7-1990.

²³ Vid pág. 30.

²⁴ Vid también pág. 30.

Exp. nº 1201/2010

Otras sentencias más recientes aplican este criterio, y consideran que la omisión de estudios e informes es trascendente, por ejemplo cuando la cuestión regulada reviste una especial dificultad. En esta línea se encuentran las SSTS de 2-6-1997 y 6-10-1998.

A la vista de lo expuesto hay que concluir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo acoge la sanción de nulidad de pleno derecho, si bien limitada a aquellos supuestos en que la ausencia de estudios e informes evacuados, recabados para garantizar el acierto y la legalidad del texto –art. 24.1 b) Ley del Gobierno- resulte relevante.

Dicha relevancia viene determinada, como se ha visto, por el propio supuesto de hecho contemplado en la norma. Hay cuestiones complejas y de índole técnica, que requieren un plus de información tanto para la propia Administración que dicta el acto, como para los Tribunales llamados a controlar la actividad administrativa, que deberán poder discernir si la norma se ajusta a la finalidad que persigue. En estos casos, la citada carencia debe traer consigo la nulidad radical de la disposición.

Por otra parte, la **Memoria** que acompaña al Proyecto de RD **carece de la necesaria motivación**, y algunos de los escasos motivos que maneja resultan inciertos o son irrelevantes. En el fondo, los argumentos –apriorísticos, subjetivos y no justificados²⁵- de la Memoria podrían ser resumidos en lo siguiente:

- 1º. Los profesionales están cada vez más capacitados. La afirmación carece de la más mínima justificación objetiva; y, con independencia de las no escasas críticas de voces autorizadas que entienden que la implantación de las enseñanzas ajustadas a Bolonia y demás Declaraciones que integran el llamado Espacio Europeo de Educación Superior ha supuesto un deterioro del nivel de las enseñanzas y, en concreto, de las técnicas, está claro que ese supuesto factor no se encuentra entre los que se han de valorar, conforme a lo previsto en el art. 13.1 LCP.
- 2º. Que los posibles daños resultan minimizados a través de los seguros de responsabilidad civil. El argumento no se sostiene: El mercado de seguros es para resarcir o compensar daños, no para evitar éstos, lo que no debe confundirse; si bien las primas de los seguros serán más bajas cuanto más control a priori exista. La relación directa con la integridad física y seguridad de las personas trata de impedir la existencia de víctimas, no que las víctimas o sus causahabientes resulten indemnizados por el seguro. Y no cabe olvidar la constante doctrina del Tribunal de

²⁵ No parece de recibo que se valore la proporcionalidad del visado atendiendo a puntuales sanciones no firmes impuestas en el pasado por la Comisión Nacional de Competencia a algunos Colegios, algunas de ellas revocadas por los Tribunales (pág. 5).

Exp. nº 1201/2010

Justicia de las Comunidades Europeas en el sentido de la prevalencia de la evitación del daño frente a la simple cobertura del riesgo de producción del mismo.

- 3º. Finalmente, con referencia al sistema vigente antes de la reforma operada por la Ley Ómnibus, se critican posibles defectos y abusos del visado²⁶. Tampoco este argumento es válido: en primer lugar porque ignora la reforma de la LCP y en particular, del visado, operada por la Ley 25/2009; como ya se ha señalado, esa valoración del pasado ya la ha realizado el legislador y, después de ello, ya ha decidido que el visado sea obligatorio cuando concurren los dos requisitos legalmente fijados; en fin, ante la hipótesis de que en el tiempo pasado se hayan podido producir abusos (lo cierto es que el único caso en el que hay sentencia judicial en relación con sanción del Tribunal o de la Comisión Nacional de la Competencia en materia de visado, se revoca la decisión sancionadora), es evidente que el legislador ya ha arbitrado los medios para evitar y combatir tales abusos y que, por una supuesta irregularidad, no ha lugar a suprimir una institución de evidente interés público como es el visado.

Por otra parte, **los argumentos empleados para justificar la superación del doble test de necesidad y proporcionalidad** por algunos de los trabajos profesionales relacionados en el art. 2.1 del Proyecto de RD (págs. 6 y 11-12), **resultan plenamente aplicables a otros trabajos que no han sido incluidos**. Es el caso, por ejemplo y entre otros, de los proyectos de edificación que, sin estar dentro del ámbito de aplicación de la LOE²⁷, deben cumplir la misma normativa técnica, urbanística y de seguridad y salud que las obras LOE, tanto estatal como autonómica y local; les afecta equivalente complejidad documental; su control corresponde a la Administración Local que dispone de menos medios; existe una evidente asimetría de la información porque los clientes suelen ser particulares y Comunidades de Propietarios, etc.

Defiende la inclusión de todos los proyectos de edificación, entre otros, el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino²⁸.

Es clamorosa, igualmente, la **ausencia de explicación alguna respecto de por qué los trabajos profesionales no integrados en el art. 2.1 del Proyecto de RD no han superado**, según el Gobierno, este **doble test de necesidad y proporcionalidad**.

²⁶ Por ejemplo, se fundamenta el test de proporcionalidad y el supuesto ahorro que va a suponer la drástica reducción de visados obligatorios en los costes del visado previos a la limitación a sus precios introducida por el art. 13.4 LCP (págs. 5 y 26).

²⁷ Es el caso por ejemplo de las reformas sobre edificios ya existentes que no alteren su configuración arquitectónica, pero que están dentro del ámbito de aplicación del CTE y del RD 1627/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

²⁸ Vid Doc. 18 del expediente, pág. 6.

Exp. nº 1201/2010

Resulta infundada y, dicho sea en términos de defensa, arbitrariamente exigua la relación de trabajos profesionales sujetos al visado obligatorio. Por supuesto, no nos oponemos en absoluto a la inclusión como sujetas al visado obligatorio de las actividades que enumera el Proyecto de RD en su art. 2.1. Pero es obvio que, cuando menos idéntica si no mayor todavía en algún caso, es la relación de causalidad directa entre la actividad correspondiente y la integridad y seguridad física de las personas, así como su proporcionalidad. Nos remitimos a las alegaciones de nuestros asociados para especificar estos trabajos, si bien no podemos dejar de apuntar aquí algunos de ellos a título de mero ejemplo: estudios y coordinación de seguridad y salud en obras de construcción; proyectos de presas; proyectos de prevención de incendios; proyectos de almacenamiento de productos químicos tóxicos; certificaciones de emisiones radioeléctricas y electromagnéticas de estaciones de telefonía móvil, radiodifusión y televisión; proyectos de aeronaves y buques, etc.

No cabe duda de que en el ejercicio de las actividades profesionales en cualquiera de esos campos existe esa "relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas", prevista en la Ley; siendo de tener en cuenta, además, que en buena parte, por no decir, en la totalidad de los casos, la integridad física y seguridad afectada no es, o no es al menos solamente, la del cliente, sino que se trata de la integridad física y seguridad de terceros, sean trabajadores de las obras o instalaciones o bien usuarios de los establecimientos o de los servicios, con la consecuencia de que el cliente que encarga al profesional el proyecto o dirección de la obra o instalación no es el directamente afectado por esos riesgos, con lo cual su interés, concentrado en el ánimo de lucro, le va a llevar a prescindir de cualesquiera costes, por mínimos que sean, que fuesen prescindibles, como ocurriría con los del visado si fuese voluntario.

Son numerosas las voces que se alzan en el expediente proclamando el carácter arbitrario y extraordinariamente escaso de la relación de trabajos profesionales sujetos a visado obligatorio. Baste citar los siguientes: Comunidades Autónomas de Cataluña²⁹, Aragón³⁰ y Murcia³¹.

Por todo lo expuesto, la falta de realización y, por ende, de constancia en el expediente de la operación de determinación objetiva de la concurrencia de la relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la integridad física y seguridad de las personas y de

²⁹ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 4.

³⁰ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 13.

³¹ Vid Doc. 34 del expediente, pág. 15.



Exp. nº 1201/2010

la igualmente objetiva determinación de si el visado, en función de costes y tiempo y tramitación de su expedición, es el medio de control más proporcionado, vicia de nulidad al Real Decreto que se pudiera dictar por incurrir en manifiesta **arbitrariedad**, contraria al art. 9.3 CE.

En virtud de lo expuesto,

S U P L I C O se admita el presente escrito y sean tomadas en consideración sus observaciones en la elaboración del Dictamen que ese Supremo Órgano Consultivo debe otorgar al Gobierno.

En Madrid, a 23 de junio de 2010.

José Antonio Otero Cerezo
Vicepresidente